



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	MARTA LUCÍA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00203 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado 17 de febrero de 2021 (archivo 05, folios 25 a 30), por medio del cual se decidió el incidente de nulidad.

De dicho recurso, se corrió traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, a la parte demandante, quien dentro del término se pronunció al respecto (archivo 09, folios 37 a 39).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado del ejecutado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 17 de febrero adiado, al no compartir la decisión del juzgado de declarar la no prosperidad de la nulidad invocada.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte demandada que como sustento factico y jurídico del recurso interpuesto se encuentran en primer lugar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, los cuales considera vulnerados por la falta de notificación a su prohijado bajo los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Resalta que desde el inicio se desconocieron ampliamente los preceptos del decreto referido, lo cual argumenta de la siguiente forma: (i) que desde el momento de la presentación de la demanda la demandante conocía las direcciones

electrónicas para efectos de notificación del demandado, esto por conversaciones previas entre las partes a través de este medio, además del proceso conciliatorio adelantado entre ambos, pero que, sin embargo en el libelo principal expresó bajo la gravedad de juramento desconocerlo, razón por la cual considera el recurrente se incumplió con lo preceptuado el artículo 6 del mencionado decreto, pues estima que en este caso se debió inadmitir la demanda, aunado a que el juzgado reconoce que la ejecutante tenía conocimiento de la dirección electrónica del ejecutado, (ii) que a pesar de lo anterior la demandante declaró bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica del demandado, lo que le impidió a su representado ejercer a tiempo su derecho de defensa, y que además no se adjuntó en la notificación el respectivo traslado, cuando esta se llevó a cabo, pues pese a tratarse de un proceso ejecutivo, al no haberse solicitado medida cautelar, no era aplicable la excepción propia para este tipo de procesos, por lo cual además le resultó extraño la afirmación del juzgado en cuanto a que el demandante cumplió parcialmente con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., y de esta forma decidió el despacho continuar el trámite, (iii) que la consecuencia del incumplimiento al precipitado decreto es la inadmisión, pues se desdice la finalidad de esta, que es la de permitir al ejecutado conocer la demanda en su contra, y ejercer su derecho de defensa, y (iv) que considera palpable la mala fe de la demandante, en primer lugar por su manifestación de desconocer la dirección electrónica del demandado, y en segundo lugar porque con la presentación de la demanda se anexó un título que a su vez ya había sido reemplazado por el Acta de no acuerdo entre las partes según la audiencia de conciliación celebrada el 29 de enero de 2020.

Que se aparta del argumento del juzgado en lo atinente a que lo que genera la nulidad es que al momento de presentación de la demandada no se comunicó esta, ni tampoco sus anexos.

Considera que la notificación por aviso o por medios electrónicos es subsidiaria, y por ello se debe surtir a la vez con la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, pretende el recurrente se revoque el auto atacado, y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, y se revoque la condena en costas; así en caso de no ser favorecido con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada en subsidio ante el superior jerárquico.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado la mandataria de la parte demandante presentó escrito de réplica; indicando que la notificación electrónica realizada al ejecutado cumplió la finalidad prevista en la norma superior, las normas procesales y el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, con lo cual se garantizó al demandado su derecho de contradicción y de defensa.

Sobre lo argumentado en cuanto a la violación del artículo 6 del referido decreto, precisó que esto no es causal de nulidad, pues siempre se garantizó la integración de la parte pasiva al trámite ejecutivo, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

Afirma que el ejecutado fue notificado conforme lo establecido en la ley, que tuvo la oportunidad procesal para presentar la nulidad y que acudió a los medios de defensa que consideró acertados, sin embargo, no lo hizo en consonancia con la ley, por lo tanto, se entiende que fueron saneados.

Finalmente, solicita de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente se confirme el auto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES

En lo relativo a la nulidad, el artículo 133 del Código General del proceso en su numeral 8, señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y el artículo 292 del mismo canon, instituye:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Sobre el particular, el decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 8 reza:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no son de recibo, por las siguientes razones:

Como se expuso previamente, el reproche del recurrente consiste básicamente en que, según él, el argumento del despacho para negar la nulidad no tiene asidero, pues precisamente en aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de

2020, el cual modifica el artículo 82 del C.G.P. se debió al momento de la presentación de la demanda enviar por medio del correo electrónico, como se dispuso en esta oportunidad la copia de esta y sus anexos, y que además se evoca la mala fe de la parte actora al manifestar en el libelo principal bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandado, cuando dada la convivencia, los correos electrónicos compartidos, y la hija que ambos tienen en común, esto se hace inviable.

Sin embargo, es importante en este punto relatar que el asunto de discusión no es la presunta mala fe de la actora, pues si bien en un principio manifestó desconocer la dirección del ejecutado, tal situación fue saneada posteriormente donde en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer calendado octubre 7 de 2020, la togada arrió escrito vía correo electrónico el 14 del mismo mes y año, donde informó al juzgado la dirección física y electrónica del ejecutado.

Ahora bien, vale la pena anotar que el demandado allegó a esta agencia judicial vía correo electrónico el día 4 de noviembre de 2020, escrito mediante el cual manifestó: *"Respetados Señores: Soy Miguel Ángel Molina Blanco, con cc 13813741, cel 3113506847, correo drmigelmolina@hotmail.com demandado en el proceso con RADICADO 050013103-002-2020-00230-00, he llamado en varias ocasiones al tel2620757, no he obtenido respuesta, estuve incapacitado y quisiera saber, como me notifico en este proceso. Les solicito una respuesta- orientación ante tal situación. Gracias. Anexo fotocopia cedula"*, el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora, y de esta forma fue posible efectuar la notificación personal del demandado, esto es, desde el 18 de noviembre de 2020, notificación que se ajusta a lo preceptuado en la norma, pues se dirigió a la dirección correcta del demandado, y por parte de la empresa de mensajería se informó: *"El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado)"*, mensaje que contenía 3 archivos adjuntos según la constancia de entrega: adjunto 1, demanda ejecutiva obligación de hacer; adjunto 2, Mandamiento de pago octubre 7 de 2020; y adjunto 3, anexos demanda – Notificación, todos en formato PDF, además de contener la información acerca del proceso con su radicado, su naturaleza y el juzgado en el que cursa, razón por la cual este juzgado le impartió aprobación.

Por lo antelado, no es posible predicar que el demandado no fue notificado en debida forma.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de la

buena fe, pues a pesar de la afirmación realizada por la actora dentro del escrito primigenio donde manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, tal situación fue subsanada de manera casi inmediata, ante la solicitud expresa del juzgado, y sin ningún reparo, lo cual quiere decir que si bien en un principio era posible desconocer la dirección electrónica del solicitado, bien se pudo obtener posteriormente, no queriendo ello decir que era su intención entorpecer el trámite procesal, además, debe ser la parte actora la más interesada en proceder con la notificación y así poner en conocimiento del extremo pasivo de la Litis lo pretendido, para así lograr su objetivo principal que en este caso por tratarse de un proceso de naturaleza ejecutiva por obligación de hacer, es que el ejecutado proceda a desocupar el inmueble objeto de la presente demanda.

Y por otro lado frente al reparo que hace el recurrente en cuanto a que no fueron adjuntados a la notificación la respectiva demanda y sus anexos, ya quedo más que claro que esta censura tampoco está llamada a prosperar, pues consta el envío de la demanda con todos sus anexos.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe ajustada a derecho la notificación personal del proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en este despacho en contra del demandado, pues se llevó a voces del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; y, en consecuencia, la providencia proferida el 17 de febrero de 2021 no habrá de reponerse.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Ahora bien, encontrándonos en la virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE REPONE el auto calendarado 17 de febrero de 2021 (archivo 05, folios 25 a 30), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Encontrándonos en la virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, por tanto, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
136492345bd4fa5948d8827592e32a4ce2001515fb4fe25f88bcad0ec8df9a4a
Documento generado en 17/03/2021 03:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>